

## EDITORIAL

### ALGUNOS DATOS DE JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Joaquín GARCÍA MURCIA

Director de la Revista FORO  
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
*jgmurcia@der.ucm.es*

1. Como es de sobra conocido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es la instancia jurisdiccional creada por el Consejo de Europa para garantizar la observancia y aplicación efectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), tarea de la que, desde luego, no pueden desentenderse tampoco los órganos judiciales de los países adheridos a dichos instrumentos. Su régimen jurídico se encuentra en los arts. 19 CEDH y siguientes y en algunos de sus protocolos adicionales (unido todo ello a su propio reglamento de funcionamiento), y su principal competencia, aunque no la única, se centra en la interpretación y aplicación de esas declaraciones de derechos y libertades públicas con ocasión de las oportunas demandas o reclamaciones. Su intervención, en cualquier caso, tiene carácter subsidiario respecto de las vías jurisdiccionales internas, y por razones estructurales y estratégicas trata de conjugar el establecimiento de unos estándares de protección comunes a todos los Estados con un cierto «margen de apreciación nacional» en la comprensión y observancia de esos postulados. El TEDH se compone de un número de jueces igual al de los Estados adheridos al CEDH y en principio desarrolla su labor de enjuiciamiento en formaciones de Sala de siete miembros, aunque se constituye como Gran Sala de diecisiete jueces para afrontar cuestiones de especial «gravedad» o para resolver recursos contra las sentencias de Sala. Salvo que concurren motivos para decidir su cierre con carácter anticipado, el proceso ante el TEDH concluye mediante sentencia debidamente motivada, que puede adoptarse por unanimidad o por mayoría, en cuyo caso los jueces disidentes o discrepantes pueden aportar una «opinión separada», con independencia de que tam-

bién puedan expresar su particular criterio mediante «opiniones concordes». Las sentencias del TEDH son ante todo «declarativas», ya que su mayor virtualidad se centra en la consideración que merece el derecho invocado por el demandante, como premisa obligada para la estimación o el rechazo de la demanda. También pueden incluir indicaciones sobre la manera más efectiva de reparar la lesión, de prevenir infracciones futuras o de proporcionar a la víctima una «satisfacción equitativa» (traducida esencialmente en una indemnización de daños y perjuicios), todo lo cual significa que para su efectiva ejecución es prácticamente ineludible la intervención de las instituciones internas implicadas. Por otra parte, el valor de «cosa interpretada» que la doctrina científica suele predicar de las sentencias del TEDH les otorga unos efectos que van mucho más allá de la solución del caso concreto. Por decirlo así, el criterio interpretativo del TEDH se incorpora al contenido de los derechos y libertades reconocidos por el CEDH y sus protocolos, con su misma fuerza vinculante. Esa es la verdadera impronta de la jurisprudencia del TEDH.

2. La producción del TEDH en sus casi setenta años de funcionamiento es inmensa y probablemente vaya creciendo en términos relativos con el paso del tiempo. No pretendemos aquí llevar a cabo un recorrido exhaustivo y mucho menos minucioso por ese enorme acervo jurisprudencial, algo que, por lo demás, sería de realización imposible. Únicamente queremos ofrecer al lector —con la acostumbrada cláusula de «salvo error u omisión»— algunos datos de potencial o previsible relieve acerca de los pronunciamientos adoptados por el TEDH a lo largo del segundo semestre de 2021, al que va referido precisamente el presente número de la revista *Foro*. Un tramo temporal durante el cual el TEDH ha emitido un número indiscutiblemente —o sorprendentemente— elevado de sentencias (alrededor de 250 nada más y nada menos), de las que tres fueron elaboradas en el seno de su Gran Sala y las restantes en formación de Sala ordinaria. El país con mayor presencia en las resoluciones jurisdiccionales del TEDH de esa segunda mitad del ejercicio de 2021 es Rusia, a la que se refieren más de una treintena de asuntos. Le siguen Turquía, Polonia, Azerbaiyán, Bulgaria, Ucrania y Moldavia con cifras que sobrepasan la decena de sentencias, cantidad a la que se acercan algunos otros países como Croacia, Francia o Rumanía. Un poco más lejos quedan Italia, Bélgica, Georgia y Eslovaquia, y con cuatro casos cada uno figura un grupo de Estados en el que, junto a España, aparecen Lituania, Dinamarca, Armenia, Malta, Suiza y Hungría. Al cupo de países con tres sentencias en dicho periodo pertenecen Portugal, Austria y Luxemburgo, una más de las que han generado otros miem-

bros del Consejo de Europa que, como Albania, Noruega, Letonia, Reino Unido, Montenegro, Eslovenia o Grecia, cuentan con dos pronunciamientos. Un fallo *per capita* cabe registrar, en fin, para Estonia, Macedonia del Norte, Holanda, Serbia, Finlandia, Chipre e Islandia.

3. Las sentencias de este periodo se refieren a «demandas individuales» promovidas al amparo del art. 34 CEDH, según el cual se permite acudir al TEDH por esta vía a «cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos». La mayor parte de las demandas que dieron lugar a ese acervo de resoluciones pertenecen a personas físicas que actuaron de manera individual, pero son relativamente frecuentes las demandas presentadas por grupos de personas, por sociedades o corporaciones de tipo mercantil o económico, y por asociaciones de carácter político, sindical, social o ideológico. Este es el caso, por poner algunos ejemplos presumiblemente interesantes, de las sentencias dictadas en los asuntos *Women's Initiatives Supporting Group v. Georgia*, *Yakut Republican Trade-Union Federation v. Russia*, *Associazione Nazionale e Listamarco Panella v. Italy*, *The Association of Investigative Reporters and Editorial Scurity v. Moldova*, *Yefimov and Youth Human Rights Group v. Russia* o *Democracy and Human Rights Resource Centre v. Azerbaijan*. Entre las demandas interpuestas por personas jurídicas de carácter regional o económico pueden citarse, por otro lado, las referidas a los asuntos *Association Burestop 55 et Autres c. France*, *Standard Verlagsgesellschaft MBH v. Austria*, *Sociedade Independente de Comunicação v. Portugal* o *Bio Farmland Betriebs SRL v. Romania*. Una apreciable muestra de demanda en grupo es, por lo demás, el asunto *Baljak and Others v. Croatia*, que tiene su origen en los conflictos bélicos que en los primeros años noventa del siglo pasado tuvieron lugar en la región de los Balcanes. Sin embargo, y siempre dejando a salvo posibles equivocaciones por nuestra parte, no se han identificado en este periodo demandas promovidas ante el TEDH por una «Alta Parte Contratante» frente a otra, al amparo de lo dispuesto en el art. 33 CEDH. Solo algún caso de recurso gubernamental frente a sentencias de Sala, como veremos después.

4. Dos han sido los preceptos del CEDH mayormente invocados en esos procesos: el derecho a un proceso equitativo, reconocido en el art. 6 de esa declaración internacional, y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (incluido el domicilio y la correspondencia), proclamado por el art. 8 de ese mismo texto. En ese acervo jurisprudencial tienen también

una presencia muy notable tanto el derecho a la libertad de expresión consignado en el art. 10 de esa Convención europea como el derecho a la libertad y seguridad de su art. 5, a los que debe agregarse, por haber alcanzado un protagonismo equiparable, la taxativa regla de prohibición de la tortura de su art. 3. Algo menor es la presencia registrada por el derecho a la vida reconocido en el art. 2 CEDH, que en esta comprimida relación está secundado a cierta distancia por la prohibición de discriminación del art. 14. En niveles mucho más discretos aparecen, por otro lado, las libertades de reunión y asociación del art. 11; las libertades de pensamiento, conciencia y religión del art. 9; la regla del art. 7 por la que se consagran los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho sancionador, y la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado del art. 4. Muy citado es, sin embargo, el derecho de toda persona física o moral «al respeto de sus bienes» (derecho de propiedad) consignado en el art. 1 del Protocolo adicional de 1952, y alguna aparición cabe anotar, finalmente, para las reglas referidas ya sea a la expulsión de extranjeros (Protocolo núm. 7) o ya sea a la protección contra la discriminación (Protocolo núm. 12). Por lo demás, es muy frecuente la alusión por parte del TEDH a la singular cláusula del art. 41 CEDH, que confiere a esa instancia jurisdiccional la posibilidad de conceder a la parte perjudicada «una satisfacción equitativa» cuando se dan determinadas condiciones («si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación»), tal vez no demasiado hipotéticas.

5. Como se acaba de anotar, a España se refieren cuatro de las sentencias dictadas por el TEDH en ese espacio cronológico, ninguna de ellas de Gran Sala, pero todas ellas con la condición de definitivas por el transcurso del plazo habilitado para un posible recurso por el art. 44.2 CEDH. Se trata siempre de demandas individuales promovidas al amparo del art. 34 CEDH, que en tres de esos casos fueron interpuestas por personas físicas y en el cuarto restante por una sociedad de capital. Como es de rigor, en todos esos asuntos queda acreditado el agotamiento de la vía judicial previa, pero, conforme a lo que podía ser más previsible, son muy distintas las trayectorias y vicisitudes del proceso de base que precede a cada uno de esos fallos. Según era de esperar, en las cuatro ocasiones los demandantes acudieron con carácter previo a nuestro TC, que procedió en todas ellas a la inadmisión del respectivo recurso de amparo, tres veces por falta de relevancia constitucional y en una ocasión por apreciar manifiesta ausencia de lesión del derecho fundamental invocado por el interesado. Dos de las demandas interpuestas ante el TEDH tras ese recorrido previo —en el

que, dicho sea de paso, algunos de los demandantes recurrieron también al incidente de nulidad de actuaciones previsto en nuestra legislación procesal interna— achacaron a la Sala correspondiente del TS la lesión del derecho que a su juicio justificaba la demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, mientras que las otras dos la imputaban a instancias judiciales inferiores (en un caso a la Audiencia Nacional y en el otro a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca). En tres de esos asuntos la demanda estuvo sustentada sobre el derecho a un proceso equitativo contemplado en el art. 6.1 CEDH y en uno de ellos sobre el derecho a la no discriminación reconocido en el art. 14 CEDH en conjunción con el derecho al respeto de la vida privada y familiar del art. 8 CEDH (y con una referencia complementaria a la ampliación del radio de acción de ese principio antidiscriminatorio efectuada por el art. 1 del Protocolo núm. 12). Tres de estas cuatro sentencias del TEDH fueron adoptadas por unanimidad y una de ellas por mayoría (con una opinión discrepante de bastante interés, por pronunciarse sobre la consideración que en el contexto de esa reclamación merecía el deber de los Estados de acatar las sentencias definitivas del TEDH que les atañen).

6. En orden cronológico, la primera de las sentencias emitidas en ese tramo temporal por el TEDH que se refieren a España es la de 14 de septiembre de 2021, dictada en el asunto *Inmovilizados y gestiones, S. L.* Da respuesta esta resolución a la demanda que la sociedad mercantil de ese nombre interpuso ante esa jurisdicción europea tras agotar un proceso judicial interno en el que se valoraron diversas decisiones administrativas de expropiación de bienes inmuebles de su propiedad y en el que, según la demandante, se cometieron defectos de procedimiento contrarios al derecho reconocido en el art. 6.1 CEDH. Concluye esta sentencia con la estimación de las alegaciones de la demanda y la declaración de que en aquel proceso se habían adoptado por parte de nuestro TS decisiones contradictorias e injustificadamente diferenciadas en relación con los diversos pleitos que había iniciado la entidad demandante, pese a revestir idénticas características. Le reconoce el derecho a indemnización, pero también hace ver que la forma más apropiada de satisfacer sus pretensiones podría ser la reapertura del procedimiento que no pudo concluir en su momento. La segunda sentencia referida a España es de 26 de octubre de 2021 y fue dictada en el asunto *Serrano Contreras*. Al igual que la anterior, constata esta resolución la violación del art. 6.1 CEDH por rechazo de nuestros tribunales de la demanda de revisión presentada por la persona de ese nombre ante ellos, una vez que una sentencia previa del propio TEDH (de 20 de marzo de 2012) había apreciado indebida dilación en el proceso de

base. Tras esa declaración, la sentencia decide por mayoría la concesión al demandante de una indemnización por gastos y daños. La tercera sentencia también lleva fecha de 26 octubre 2022 y corresponde al asunto *León Madrid*. En ella se estima la lesión de los arts. 14 y 8 CEDH (prohibición de discriminación y derecho al respeto de la vida privada y familiar, respectivamente) alegada por la demandante, provocada a su entender por la asignación a su hija del apellido paterno y no del materno por ausencia de acuerdo entre los progenitores, aunque ello fuera una mecánica aplicación de la legislación española. Por ello, el TEDH reconoce a la recurrente el derecho a una compensación por gastos y una indemnización por daño moral. Y la cuarta sentencia que vamos a citar es de 14 de diciembre de 2021 y lleva el nombre forense de *Melgarejo Martínez de Abellanosa*. En la demanda interpuesta ante el TEDH se había invocado el derecho a un juicio equitativo al amparo del art. 6.1 CEDH en relación con el procedimiento administrativo y judicial sobre cumplimiento de obligaciones tributarias en el que estaba implicado el demandante. El TEDH también estima en este caso la lesión del derecho, aunque esta vez lo hiciera concretamente, por insuficiente motivación de la sentencia.

7. En estas cuatro sentencias del Tribunal de Estrasburgo referidas a España pueden encontrarse criterios de interpretación y aplicación del CEDH de bastante interés, algunos de ellos muy presentes o muy frecuentes en la cotidiana labor jurisdiccional del TEDH. Se trata, sobre todo, de pautas interpretativas de tono general que al mismo tiempo pretenden actuar como una especie de guía o *vademecum* para los interesados, tanto para quienes reclaman ante esa jurisdicción especializada como para los afectados o involucrados en la reclamación, incluidas las correspondientes instituciones estatales. Ocurre así, por ejemplo, cuando el TEDH recuerda que no puede sustituir a los órganos judiciales internos en la interpretación de la legislación nacional, que el excesivo formalismo en el desarrollo del proceso puede ser contrario al derecho de acceso a la jurisdicción y que debe procurarse siempre la *restitutio in integrum*, sin perjuicio de que los Estados puedan elegir los medios para la ejecución de sus sentencias. Pero junto a esas particulares cláusulas de estilo, las sentencias de origen español también ofrecen la posibilidad de identificar o recuperar para la memoria alguna perla de especial valor dentro del acervo doctrinal del TEDH. Nos permite hacerlo, concretamente, la sentencia que da respuesta al asunto *León Madrid*, en la que se nos recuerda con bastante sentido que la preferencia por el «nombre de familia» del padre supone, a fin de cuentas, una diferencia de trato entre hombre y mujer que no es más que

la reminiscencia de un sistema de organización social, ya obsoleto y carente de «fundamento objetivo, razonable y suficiente», en el que se daba al padre la consideración de «jefe de familia».

8. Según dijimos, en el periodo temporal que hemos tomado como referencia aparecen registradas tres sentencias del TEDH procedentes de su Gran Sala, todas ellas de indudable relevancia. La primera de ellas es de 9 de julio de 2021 (asunto *M. A. c. Danemark*) y tiene su origen más inmediato en una remisión del asunto desde la Sala inicialmente competente a la Gran Sala del Tribunal, sin duda por la ya mencionada trascendencia del tema y por su novedad dentro de la experiencia jurisdiccional europea. Ese especial relieve del asunto es lo que explica, asimismo, que en el proceso desarrollado ante el TEDH intervinieran como «terceros», además de los Gobiernos de Noruega y Suiza, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados y el Instituto Danés de Derechos del Hombre. La demanda que dio pie a la resolución del TEDH había sido presentada por una persona natural de Siria que al amparo de la legislación nacional de Dinamarca, y por motivos relacionados con la situación de su país, había obtenido el estatuto de refugiado con protección temporal en tierras danesas para un periodo de un año. En sede interna, el demandante vio denegada tanto su petición de ampliación de dicho plazo como la solicitud de reagrupación familiar, en tanto que para poder llamar a los familiares las normas de Dinamarca exigían ser titular de una autorización de residencia para tres años como mínimo. Para tratar de revertir aquellas decisiones denegatorias y tras agotar las vías judiciales del sistema danés, el interesado acudió al TEDH bajo el amparo formal del derecho al respeto de la vida privada y familiar del art. 8 CEDH, al que había conectado el derecho a la no discriminación contemplado en el art. 14 CEDH por la sencilla razón de que la legislación danesa sí preveía la reagrupación familiar para otras modalidades de protección temporal. Una vez expuestos con detalle los pertinentes «elementos» de Derecho interno y de Derecho internacional (entre los que también aparecen «elementos de Derecho europeo» como la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, sus directivas sobre reagrupación familiar y protección internacional subsidiaria, y la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia en la materia), y tras poner de relieve la primicia que dentro de la jurisprudencia del TEDH suponía la vinculación del derecho al respeto de la vida privada y familiar con los problemas de reagrupación de familiares por parte de personas inmigrantes, la Sentencia *M. A.* recuerda con especial énfasis que para esta clase

de situaciones siempre hay que tener muy presente el «interés superior del menor», con independencia de que no pueda afirmarse, al menos en lo que se refiere al art. 8 CEDH, que los cónyuges tienen derecho pleno a elegir su lugar de residencia y conseguir a tal efecto la reagrupación familiar. A partir de esa premisa, y a la vista de toda la información y documentación reunida y barajada a lo largo de sus extensos razonamientos (aderezada con interesantes datos estadísticos acerca de los permisos de estancia y de reagrupación familiar concedidos por el Gobierno danés en los últimos años), el TEDH declara por mayoría (con una «opinión disidente») que las autoridades danesas violaron el art. 8 CEDH al no lograr con sus decisiones un equilibrio justo entre los intereses de una y otra parte: el interés personal y familiar del demandante, por un lado, y el interés general de la sociedad danesa a la cohesión y la adecuada integración de los inmigrantes, por otro. En consecuencia, reconoce al demandante el derecho a una indemnización de daños, con la precisión añadida de que no era ya necesario pronunciarse sobre la también alegada violación del art. 14 CEDH. Por cierto, el asunto *M. A.* da ocasión al TEDH para poner de relieve que no es posible extraer de su jurisprudencia en materia de reagrupación familiar un criterio absolutamente preciso y definido acerca del «margen de apreciación» con el que cuentan las autoridades nacionales en este particular terreno, más allá de la facultad de control de la entrada y estancia de extranjeros que pueden invocar los Estados en el contexto de sus compromisos internacionales.

9. La segunda sentencia de Gran Sala del TEDH en el periodo que hemos acotado es de 7 de diciembre de 2021, en el asunto *Savran c. Danemark*. Por tanto, también referida a Dinamarca. Da respuesta esta sentencia a un recurso presentado por el Gobierno danés contra una sentencia de Sala del propio TEDH en la que se había declarado que la expulsión del demandante por las autoridades de ese país había lesionado el art. 3 CEDH (en tanto que prohíbe tanto la tortura como las penas y los tratos inhumanos o degradantes) y en la que, dicho a mayor abundamiento, no se había tomado pronunciamiento alguno acerca de la eventual lesión del art. 8 CEDH (sobre el derecho al respeto de la vida personal y familiar), también aducida en la correspondiente demanda. En el debate procesal correspondiente intervinieron los Gobiernos alemán, británico, francés, holandés, noruego, ruso y suizo; la organización Amnistía Internacional, y el Centro de Investigaciones y Estudios sobre Derechos Fundamentales de la Universidad de París Nanterre, datos todos ellos que de nuevo ponen bien a las claras la trascendencia del asunto. La demanda había sido pre-

sentada por una persona natural de Turquía que residía en Dinamarca con sus padres y hermanos desde hacía bastantes años y que a raíz de su participación en una agresión con resultado de muerte de la víctima fue expulsado del país, pese a estar afectado por esquizofrenia paranoica y atravesar las imaginables vicisitudes en los servicios médicos y administrativos de referencia. Tras exponer, como siempre, los elementos de Derecho concurrentes (desde la legislación penal danesa a los instrumentos del Consejo de Europa, con reseña añadida de la «práctica pertinente» de la Unión Europea y con mención especial a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia), la Sentencia TEDH de 7 de diciembre de 2021 considera de entrada pertinente recordar que, conforme a su doctrina en la materia (particularmente la derivada del asunto *Paposhvili*), la prohibición del art. 3 CEDH, aun cuando consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas, no se refiere a cualquier tipo de maltrato, sino únicamente a los que, por sobrepasar unos determinados límites o estándares (*seuil de gravité*), merecen especial rechazo institucional. Es decir, a los que son realmente graves. En relación con los inmigrantes afectados por decisiones de expulsión, el TEDH recuerda, más concretamente, que, pese a que los Estados tienen la facultad de controlar la entrada, estancia y alejamiento de extranjeros, sus decisiones pueden chocar con el art. 3 CEDH cuando haya riesgo de que la persona expulsada sufra tortura en el país de destino, por supuesto cuando haya riesgo de muerte, pero también cuando haya riesgo de un empeoramiento de la salud que se produzca de modo grave, rápido e irreversible y que implique un sufrimiento intenso al afectado. Con este entorno argumental y con esos antecedentes, el TEDH concluye por dieciséis votos a uno que, a diferencia de lo entendido en primera instancia por la Sala competente, no se alcanzaba en este caso el mínimo de gravedad necesario para la entrada en juego de aquella cláusula convencional. No obstante, y marcando de nuevo diferencias con la decisión de instancia, considera la Gran Sala del TEDH (en este caso por once votos a seis) que las autoridades danesas no ponderaron adecuadamente la situación de vulnerabilidad del interesado desde el punto de vista del derecho a la vida privada y familiar, por lo que incurrieron en la violación del art. 8 CEDH. La sentencia va acompañada de una opinión concordante de uno de los integrantes de la Gran Sala juzgadora, de una opinión en parte concordante y en parte disidente de otro de sus miembros, y de una tercera opinión disidente a cargo de varios magistrados.

10. La última de las sentencias que vamos a reseñar es la de 10 de diciembre de 2021, dictada en el asunto *Abdi Ibrahim c. Norvège*. En este

caso, la demanda había sido interpuesta por una mujer nacida en Somalia en 1993 y de confesión musulmana que, tras dar a luz a su hija y sufrir diversas peripecias en su trayectoria personal y familiar, había logrado llegar a Noruega, donde quedó internada en un centro de acogida. Con la alegación de negligencia grave en su cuidado por parte de su progenitora, los servicios sociales noruegos buscaron nuevo acomodo para su hija, que finalmente pasó a convivir con una familia noruega de religión cristiana, con un limitado régimen de visitas para la madre biológica. Posteriormente, los propios servicios administrativos iniciaron un proceso de retirada de la autoridad parental y de adopción de la niña en la familia que había procedido a su acogimiento, con la aquiescencia de sus integrantes. Tras ver denegadas sus peticiones de mantenimiento de la autoridad parental y de ampliación del régimen de visitas, la interesada en el proceso (la madre biológica) acudió al TEDH, que resolvió en Sala inicialmente y en Gran Sala posteriormente, tras el recurso interpuesto por la propia demandante al amparo del art. 43 CEDH. Aducía esta parte procesal que las decisiones adoptadas por las instituciones noruegas (administrativas y judiciales) violaban los derechos al respeto a la vida privada y familiar y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocidos respectivamente en los arts. 8 y 9 CEDH, así como el derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas o filosóficas reconocido en el art. 2 del Protocolo adicional al CEDH. Una vez reseñados los elementos de Derecho concurrentes y expuestas las posiciones de las partes y de los terceros intervinientes (Gobiernos de Dinamarca, República Checa y Turquía, y organización AIRE), el TEDH vuelve a centrar su atención en el problema familiar de origen al recordar que, según su doctrina general, deben preservarse en la medida de lo posible los vínculos entre el menor y su familia biológica, de modo que la puesta de una criatura al cargo de otra persona u otra familia debe ser temporal o provisional, y que en todo caso las medidas deben adoptarse con suma rapidez, dado que el paso del tiempo tiene consecuencias irreparables para las relaciones entre padres e hijos. Reconoce el TEDH que las autoridades nacionales pueden gozar aquí de algún margen de apreciación por su conocimiento más directo de la situación, pero al mismo tiempo sentencia que, además de que tal margen no puede ser ilimitado, siempre ha de tenerse a la vista el superior interés del menor, lo cual entraña que una medida tan grave como la retirada de la autoridad parental y la dación en adopción solo debe aplicarse en casos excepcionales. A la vista de todo ello, el TEDH consideró por unanimidad que las instituciones noruegas habían

lesionado los derechos de la recurrente al adoptar y respaldar una medida tan contundente como la adopción con pérdida de la autoridad parental, por lo que condenó al Estado noruego al abono a la demandante de una indemnización de 30.000 euros con los correspondientes intereses. Esta decisión unánime va acompañada, por lo demás, de dos opiniones discrepantes en lo que se refiere a la indemnización adicional por daño moral, a la que según esos jueces también tenía derecho la demandante.

11. Como hemos podido comprobar, las decisiones adoptadas por el TEDH mediante su Gran Sala en el periodo temporal de referencia tienen que ver no solo con derechos fundamentales de la persona, sino también con auténticos problemas de derechos humanos, en el sentido más llano y genuino de esta expresión. No es de extrañar que en los tres casos aflore el derecho al respeto de la vida privada y familiar del art. 8 CEDH, en tanto que en todos ellos se pueden palpar cuestiones de honda raigambre personal y familiar, especialmente delicadas desde una perspectiva vital y social. A la postre, son problemas de integración y en muchos casos de supervivencia propios de personas que proceden de otras formas de sociedad y otros ambientes culturales y que, cargando con todo ese bagaje, aspiran a una vida mejor en el entorno de la Europa occidental, de tanta grandeza en muchas de sus facetas y de tanta flaqueza e incluso miseria en bastantes otras. Si bien se mira, son tres buenos exponentes de nuestra ambivalente posición ante los flujos migratorios o, simplemente, de nuestra zozobra ante las vicisitudes de quienes «nos visitan» con ánimo de alcanzar no solo mayores niveles de vida, sino también mayores cotas de dignidad personal y familiar. Es verdad que nos ilustran bien sobre las sofisticadas estructuras asistenciales afortunadamente desarrolladas por nuestros países y sobre la cuidadosa atención que con tales medios tratamos de prestar a las capas de la población más necesitadas o desvalidas, entre las que desde luego se encuentran muchos de los inmigrantes. Pero también nos alertan de cierto grado de suficiencia, distancia o egoísmo a la hora de calibrar las razonables expectativas o aspiraciones humanas, que muchas veces parecen quedar arrumbadas o malheridas por unos procedimientos en los que el factor nacional cuenta con indiscutibles ventajas frente a lo foráneo. En cualquier caso, también son una buena muestra de la actitud protectora del TEDH respecto de los derechos proclamados por el Consejo de Europa, que cada vez parecen alcanzar mayor consistencia y un más alto grado de universalidad. Al mismo tiempo, constituyen una prueba patente de los niveles de sensibilidad social desplegados por esta jurisdicción especializada. La decidida y diligente anotación de las posiciones defendidas en el proceso por

Gobiernos de otros países o por organizaciones defensoras de los derechos humanos, y la sabia apertura del TEDH a las aportaciones del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del TJ, son otros tantos datos a favor de una instancia jurisdiccional que parece haber logrado una correcta combinación entre la técnica jurídica y la defensa de unos valores que debieran estar al alcance de todas las personas. Tal vez sea esa singular competencia la circunstancia que mejor explique la ascendencia lograda por el Tribunal de Estrasburgo en el contexto de la tutela multinivel de los derechos fundamentales.